

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación

Ley municipal.

Administración central

Agricultura, Industria y Comercio.—Subsecretaría de Agricultura.—*Circular dictando las normas que se insertan para la ejecución y cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933, sobre declaraciones de cosechas y existencias.*

Administración provincial

Diputación provincial de León.—Comisión gestora.—*Anuncio-Circular.*

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY MUNICIPAL

(CONCLUSIÓN)

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS EN MATERIA MUNICIPAL Y EN DEFENSA DE LA AUTONOMIA

Artículo 217. Toda persona natural o jurídica podrá dirigir a las Cor-

poraciones y Autoridades municipales las peticiones que le interesen, siempre que incidan en la competencia municipal.

Cuando, formulada una petición, no se publique o notifique la resolución, se entenderá denegada si, denunciada la demora dentro del año, transcurre un mes sin resolverse.

Artículo 218. Será requisito previo y común a toda clase de recursos y al ejercicio de acciones civiles la interposición ante la Corporación o Autoridad que huciere adoptado el acuerdo, del recurso de reposición, que deberá entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la notificación o publicación en forma legal del acuerdo, y ser resuelto en el término de otros quince siguientes a su interposición.

Por el mero transcurso de este último plazo sin ser resuelta la reposición, se entenderá desestimada, en aplicación del principio del silencio administrativo.

Esta disposición y la del párrafo segundo del artículo anterior serán extensivas a los acuerdos de la Administración del Estado cuando inter venga o conozca por ministerio de la ley en materia municipal.

Artículo 219. Contra la validez de las elecciones, actas o credenciales y contra los acuerdos de los Ayuntamientos sobre renuncia, pérdida, in-

capacidad, incompatibilidad y excusa del cargo de Concejal procederá recurso por infracción de ley ante la Audiencia provincial.

Corresponderá también a la Audiencia provincial la resolución de las reclamaciones sobre incapacidad e incompatibilidad del Alcalde elegido en votación popular.

El recurso y las reclamaciones habrán de interponerse dentro de los cinco días siguientes al escrutinio y proclamación de los Concejales electos, o a la fecha de los acuerdos de los Ayuntamientos y al escrutinio y proclamación del Alcalde popular. Deberá recaer resolución en el plazo de veinte días.

Artículo 220. Las Ordenanzas municipales podrán ser objeto de recurso por extralimitación ante el Consejo de Ministros, que, previo informe del de Estado, podrá acordar su nulidad cuando se refieran a materias ajenas a la competencia municipal o impliquen desconocimiento o atropello de los derechos constitucionales.

Si la resolución del Consejo de Ministros no apareciere publicada en la *Gaceta de Madrid* en el plazo de noventa días naturales, a partir del de su interposición, se considerará desestimado el recurso.

Artículo 221. Solamente podrán ser combatidos mediante el ejercicio

de las acciones adecuadas ante los Tribunales ordinarios, los acuerdos municipales que lesionen derechos de carácter civil.

No se admitirá interdicto de ninguna clase contra las providencias administrativas de las Corporaciones y Autoridades municipales en materia de su competencia.

Artículo 222. Contra las multas impuestas por los Alcaldes cabrá recurso ante el Juez de instrucción, cuando las impongan en el ejercicio de su jurisdicción; y de alzada, en única instancia, ante el Gobernador civil, cuando lo hicieren como Delegados del Gobierno.

Ambos recursos se interpondrán dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la multa. Para su resolución, los Alcaldes remitirán los expedientes a la Autoridad que corresponda.

El Juez de instrucción acomodará el recurso al procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal para la apelación de los juicios de faltas.

Artículo 223. Los acuerdos que las Corporaciones municipales y los Alcaldes adopten, con excepción de aquellos a los que la ley asigna otro recurso de naturaleza especial, podrán ser objeto del contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, que será de dos clases:

a) Recurso de plena jurisdicción por lesión de derecho administrativo del recurrente, en el que será parte, como demandado el Ministerio fiscal, el cual podrá allanarse a la demanda, y se admitirán coadyuvantes.

Este recurso terminará por confirmación o reforma del acuerdo recurrido.

b) Recurso de anulación por los siguientes motivos:

1.º Violación material de disposición administrativa, bien sea legal, reglamentaria o de prescripción autonómica.

2.º Vicio de forma.

3.º Incompetencia por razón de la materia.

En todos estos casos será parte legítima la persona individual o jurídica que invoque un interés agravado, sin que la invocación haya de ser sometida a prueba.

En esta segunda clase de recursos no será demandado el Fiscal, pero

intervendrá como defensor de la ley por vía de informe, que versará sobre la admisión del recurso y, en su caso, sobre el fondo.

Tanto el Fiscal como los que voluntariamente comparecieren a sostener la validad del acuerdo impugnado, podrán recurrir de la sentencia, si la cuantía excede de 10.000 pesetas o fuese inestimable. Los recursos de cuantía estimable y no superior a dicha cifra se resolverá en única instancia.

Artículo 224. El recurso de plena jurisdicción se formulará, mediante demanda documentada ante el Tribunal provincial, dentro del término de quince días, siguientes a la notificación de la resolución del recurso de reposición o al vencimiento del plazo para dictarlo. El Tribunal reclamará sin demora el expediente, que deberá remitirse por la Corporación en plazo de cuatro días. El Fiscal contestará a la demanda en el de quince. Se dará traslado al recurrente y al Fiscal, para instrucción, por cinco días a cada uno, prorrogables a diez cuando fueran varios los recurrentes o el Fiscal se hallare acompañado de coadyuvantes. El Tribunal, en auto motivado, podrá acordar que se practique prueba cuando lo hubiere solicitado alguna de las partes en los escritos de debate y existan puntos dudosos, la que se propondrá y practicará en el término común de quince. En otros cinco días, el Tribunal determinará si considera precisa la celebración de vista, acordando, en caso negativo, que se requiera a las partes para que en el término de cinco días cada una presente una nota sucinta de los hechos alegados, la prueba practicada y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyen, y señalando, en el supuesto afirmativo, día y hora para la celebración de la vista, que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes. Y en término de quinto día de la presentación de las notas o de la celebración de la vista, el Tribunal dictará sentencia, en la que resolverá sobre el fondo y los incidentes que se hubieran promovido, y podrán imponer las costas de las actuaciones e intervenciones obligatorias a la parte que considere temeraria o de mala fe.

Artículo 225. El recurso de anu-

lación se interpondrá ante el Tribunal provincial en igual plazo que el anterior, y en él se limitará el recurrente a señalar la violación material de la disposición administrativa, el vicio procesal o el precepto demostrativo de la incompetencia alegada. Remitido el expediente por la Corporación municipal y evacuado el informe del Fiscal, lo que verificará en el plazo de cinco días y con referencia a la admisión del recurso, y, en su caso, a su fondo, se dictará sentencia sin más trámites.

En lo que se hallare previsto en este artículo y en el anterior se aplicará la legislación vigente de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 226. Los recursos de ambas clases quedarán inexcusablemente resueltos en el término de tres meses, siguientes a la interposición de la demanda.

El procedimiento será gratuito para todos los que en ellos intervengan.

Artículo 227. La interposición y tramitación de un recurso de plena jurisdicción no obstará a que el Tribunal dicte sentencia de anulación, a instancia del Fiscal o de oficio, si existieren méritos para ello.

Artículo 228. Tratándose de acuerdos adoptados por las Comisiones intermunicipales o por sus Presidentes, serán competentes los Tribunales que ejerzan su jurisdicción en lugar donde radique el Ayuntamiento constituido en capital de la agrupación.

Artículo 229. Corresponde también al Tribunal provincial contencioso-administrativo el conocimiento:

a) De las cuestiones administrativas que se susciten entre Juntas vecinales de distintos Municipios, entre una Junta vecinal y el Ayuntamiento del Municipio a que pertenezca, entre Comisiones intermunicipales o entre éstas y los Ayuntamientos u otras Corporaciones administrativas que pertenezcan a la misma provincia.

b) De los recursos contra los acuerdos que dicten los Jefes provinciales de Estadística sobre vecindad; y

c) De todos los demás que le están expresamente asignados en esta ley.

Artículo 230. Serán susceptibles

de recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo las resoluciones definitivas de la Administración Central en materia municipal, a no ser que la ley singularmente lo vea.

Entenderá principalmente dicho Tribunal:

a) En las cuestiones especificadas en el artículo anterior, cuando las Juntas vecinales, Ayuntamientos, Comisiones intermunicipales u otras Corporaciones administrativas pertenezcan a distinta provincia.

b) En los recursos que se entablen contra resoluciones del Consejo de Ministros o del Ministro de la Gobernación sobre segregación, agregación o fusión de Municipios, separación de éstos o entidades locales fusionadas, constitución de Entidades locales menores, rectificación de términos limitrofes, negativa de aprobación de Cartas municipales y extralimitación de Ordenanzas.

c) En los que se intarpongan contra resoluciones del Ministerio de la Gobernación sobre concursos o que afecten en general a los funcionarios municipales.

d) En los que se refieran a tarifas de servicios municipalizados aprobados expresa o tácitamente por el Ministerio correspondiente; y

e) En cualquier otro recurso que esta ley someta expresamente a su conocimiento.

Artículo 231. Los acuerdos adoptados en Consejo abierto, y por referéndum, serán recurribles en la forma y plazos establecidos para los de los Ayuntamientos. Esta disposición será también aplicable a los acuerdos de los organismos representativos de las Entidades locales menores y agrupaciones intermunicipales.

Artículo 232. Los Tribunales de cualquier jurisdicción que tramiten recursos contra acuerdos municipales podrán acordar su suspensión a petición de parte y con audiencia de la Corporación y, en su caso, del Fiscal.

La suspensión sólo será acordada cuando sea necesario para evitar grave perjuicio de reparación imposible o difícil.

Artículo 233. Los Ayuntamientos podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo contra las disposiciones generales del Poder ejecutivo que atenten a su autonomía.

Artículo 234. Las Corporaciones y Autoridades municipales, así como los vecinos que estimen atentatoria al régimen de autonomía municipal alguna disposición del Gobierno o de Autoridad subordinada o delegada, aunque se haya dictado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesione derechos concretos de la Corporación ni de los vecinos, podrán interponer contra dicha disposición recurso de abuso de Poder en forma legal y ante los Tribunales competentes.

TITULO V

Del régimen de tutela

CAPITULO UNICO

Artículo 235. Los Ayuntamientos serán declarados en tutela:

1.º Cuando salden con déficit superior al 10 por 100 del total de ingresos efectivo tres presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o bien interpolados, en el plazo de cinco años.

2.º Cuando la acumulación anterior al presupuesto corriente por obligaciones contraídas y gastos que excedieren a los ingresos efectivos se encuentre, con respecto al mismo presupuesto, en proporción de una tercera parte de los ingresos promediados en el último quinquenio, a no ser que se asegure la efectividad del pago mediante recursos adecuados en el lapso de los tres años siguientes.

3.º Cuando el Ayuntamiento no satisfaga, concierte con el acreedor o asegure satisfactoriamente deuda u obligación a cuyo pago o cumplimiento hubiere sido condenado por modo definitivo, bien con un año de antelación o bien con dos, según que dicha obligación o deuda no exceda o exceda del 5 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Artículo 236. Corresponde al Delegado de Hacienda de la provincia, de oficio o a instancia del acreedor o de cualquier vecino interesado, la instrucción del expediente, con audiencia del Ayuntamiento.

Instruido el expediente, si a juicio del Delegado de Hacienda resultaren motivos bastantes para suponer al Ayuntamiento incluido en cualquiera de los casos que enumera el artículo anterior, remitirá dicho expediente, con su informe, al Tribunal provincial de lo contencioso admini-

nistrativo, y éste, en término de veinte días, previa nueva audiencia del Ayuntamiento, resolverá si procede o no la declaración de tutela. Esta resolución será apelable ante el Tribunal Supremo.

Artículo 237. Declarado aplicable el régimen de tutela, se constituirá una Junta vecinal liquidadora, designada por los electores del término, cuya misión principal será asumir todas las facultades del Ayuntamiento y de la Alcaldía, para establecer con toda urgencia la normalidad económica en la administración municipal, al cual efecto formará, en el término de un año, el oportuno presupuesto de rehabilitación sobre la base de reducción de gastos a los inexcusables.

Artículo 238. La Junta de tutela se compondrá de tres Vocales en los Municipios cuya población no exceda de 500 residentes; de cinco, en los que tengan más de 500 hasta 100.000, y de siete, en los restantes. El procedimiento para la elección será el que establezca la ley electoral.

Artículo 239. Formado el presupuesto de rehabilitación, se dará conocimiento al Gobernador civil, al solo efecto de que convoque la elección del nuevo Ayuntamiento en el plazo de cuarenta días.

Constituido el Ayuntamiento, deberá reunirse para aprobar el presupuesto o acordar su modificación.

Artículo 240. Si la Junta de tutela no redactase el presupuesto de rehabilitación dentro del plazo señalado, o si el nuevo Ayuntamiento no lo aprobase, o si aprobado no obtuviera la ratificación del Delegado de Hacienda, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y oyendo al de Gobernación y al Consejo de Estado, acordará la intervención del Municipio por medio de una Comisión de funcionarios técnicos, que substituirá al Ayuntamiento en todas sus funciones, durante el plazo que se fije, que no excederá nunca de un año, y redactará el presupuesto de rehabilitación, que será definitivo con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 241. Si después de rehabilitada una Hacienda municipal incurriese por segunda vez el Ayuntamiento en las causas que determinan la tutela, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de

Ministros, podrá acordar, dando cuenta a las Cortes, la supresión del Municipio y su incorporación a otro limítrofe.

Artículo 242. Cuando en las entidades locales menores o agrupaciones intermunicipales existieren las causas que dan lugar al régimen de intervención, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decretará la extinción de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de esta relativos a constitución y composición de los organismos municipales no serán de aplicación hasta la primera renovación de los Ayuntamientos.

Segunda. Subsistirá la composición actual de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo hasta tanto que por otra ley se disponga su reforma.

Tercera. Quedarán subsistentes, por el tiempo de su duración, los contratos que en fecha de 12 de Julio de 1935 estuviesen en vigor, sobre arrendamiento o aprovechamiento de la caza en bienes patrimoniales de los Municipios.

Cuarta. En el plazo máximo de seis meses se formarán los Escalafones de las distintas clases de funcionarios de la Administración municipal.

Ingresarán en los respectivos Escalafones los funcionarios que en 12 de Julio de 1935 se encontraren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los que desempeñaran destinos en propiedad, sea cual fuere la fecha de su nombramiento, y percibieran sus haberes en forma de sueldo o jornal.

b) Los que se hallaren en situación de excedencia reglamentaria o en expectativa de destino.

c) Los que ostentasen nombramiento con carácter de interino, siempre que hubieran desempeñado sus funciones durante veinticuatro meses, aunque no fueran consecutivos, dentro de los últimos cinco años, en plazas dotadas en presupuesto con asignaciones fijas.

d) Los funcionarios interinos que llevarán sirviendo un año consecutivo y se encontraran prestando servicio en la indicada fecha.

Los funcionarios interinos a quie-

nes corresponda ingresar en los Escalafones lo harán por la última categoría de los mismos.

Quinta. El Ministro de la Gobernación, en el plazo de seis meses y con intervención de representantes de las Corporaciones, del Colegio Central de Secretarios y de la Unión de Municipios, formarán los Escalafones de Secretarios en sus distintas clases y categorías, teniendo en cuenta que la norma sea dar dos puestos a la antigüedad, representada por el tiempo de servicios efectivos en propiedad, y uno a la oposición, alternativamente.

Los funcionarios procedentes de oposición serán incluidos en su turno por orden de antigüedad en la oposición y mejor puntuación obtenida en cada una.

Los Oficiales mayores o primeros de la Secretaría municipal que desempeñando su cargo en propiedad con antigüedad de más de cinco años, durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, hubiesen sustituido accidentalmente al Secretario de la Corporación respectiva, ingresarán en el Escalafón de Secretarios de la tercera categoría.

El ingreso en el Escalafón habrán de solicitarlo los interesados, y se entenderá que no podrá concederse más que una sola vez al formarse el primer Escalafón de la categoría correspondiente.

Sexta. Los Depositarios ingresados por oposición en el Cuerpo, a los que se refiere el Decreto de 27 de Enero de 1934, deberán optar, en un plazo de seis meses, por pertenecer al Cuerpo de Interventores o al de Depositarios.

Séptima. Las normas dictadas para la formación de los Escalafones de Secretarios se aplicarán, en cuanto sea posible, a los funcionarios administrativos, facultativos y técnicos y de servicios especiales.

Los interinos que con arreglo a las disposiciones anteriores tengan derecho a ingresar en el Escalafón de Interventores, lo harán por la quinta categoría.

Cada Ayuntamiento, en el plazo de seis meses, formará el Escalafón de todos sus funcionarios subalternos.

Octava. El Reglamento de la presente ley fijará la cuantía de los suel-

dos de entrada de los dependientes de las Corporaciones locales. A los actuales funcionarios se les computará el 50 por 100 de los quinquenios sobre el sueldo inicial de su toma de posesión y que les correspondiera según las escalas que se fijen.

Novena. Las disposiciones de esta ley, relativa a clasificación y categorías de los distintos Cuerpos de funcionarios de la Administración local, habrán de aplicarse sin que supongan perjuicio alguno a los derechos adquiridos por los funcionarios, que han de considerarse subsistentes en su integridad.

Décima. Hasta que se publiquen los Reglamentos para aplicación de la presente ley, regirán provisionalmente, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la misma, el Reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre población y términos municipales, el de igual fecha sobre contratación municipal, el de 9 de Julio de 1924 sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, el de 14 de Julio de 1924 sobre obras, servicios y bienes municipales, los de 23 de Agosto de 1924 sobre funcionarios municipales y sobre procedimiento en materia municipal y el de 14 de Mayo de 1928 sobre funcionarios administrativos.

Undécima. Continuará subsistente en Navarra el régimen de administración municipal establecido en virtud de la ley de 16 de Agosto de 1841, de las bases aprobadas por Real decreto ley de 4 de Noviembre de 1925 y demás disposiciones complementarias.

Ello no obstante, serán aplicables en aquella provincia las prescripciones de esta Ley en aquellas materias en que, según lo preceptuado en las disposiciones legales citadas, deban regir las leyes generales del Estado.

Las prescripciones de esta ley regirán en Alava, Guipúzcoa, Vizcaya e islas Canarias en cuanto no se opongan a lo que se halle estatuido en el régimen peculiar vigente en esas provincias.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de la Gobernación, *Joaquín de Pablo-Blanco y Torres*.

«Gaceta» del 3 de Noviembre de 1935

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

Subsecretaría de Agricultura

Para llevar a plena efectividad cuantos extremos abarca la Orden de este Ministerio, los organismos encargados de la vigilancia y cumplimiento de la Ley: Juntas Vitivinícolas provinciales, Ayuntamientos, Servicio Central de Represión de Fraudes y su Cuerpo de Veedores, procurarán, con el mayor celo y actividad, exigir el cumplimiento de los preceptos de la Ley, observando las normas siguientes en cuanto se relacione con las declaraciones de cosechas y existencias:

Dichas declaraciones, que deberán presentarse en los diez últimos días del mes de Noviembre en curso, con arreglo al modelo número 1, son obligatorias para todos los productores, vinicultores, comerciantes, exportadores, detallistas y cuantos se dediquen a la producción, comercio o venta de vinos y demás productos derivados de la uva. No deberán incluirse en ellas los alcoholes, aguardientes, anisados, licores, etc.

Deberán presentarse por triplicado del 20 al 30 de Noviembre en curso, una por cada bodega o establecimiento, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal han verificado la elaboración o realizan su negocio, haciendo constar en ellas la cantidad en litros de las distintas clases de vinos que posean el día 20 de dicho mes, su graduación, así como si es de la campaña actual o cosechas anteriores.

No podrá circular partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada, y a los contraventores de esta obligación, les será formado el expediente oportuno, aplicándoseles las multas correspondientes, que oscilan entre el 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto del Vino—Ley de 26 de Mayo de 1933—, recordarán por medio de bandos, durante el mes de Noviembre, el cumplimiento de esta obligación a cuantos se hallen afectados, invitándolos a presentar

las correspondientes declaraciones dentro de la decena última de dichos meses. Les facilitarán los impresos necesarios al precio de coste, que no podrá exceder de diez céntimos por ejemplar, devolviéndoles uno sellado y reservándose los otros dos que remitirán, para su comprobación, dentro de los diez primeros días de Diciembre, al Servicio Agronómico provincial, acompañados de una relación totalizada, con arreglo al modelo número 2, en la que se expresará claramente: número de declaraciones presentadas, vinos procedentes de la cosecha actual y vinos procedentes de cosechas anteriores. Cada uno de estos dos últimos grupos se subdividirá en dos clases: secos y dulces. En la primera se incluirán los vinagres y todos aquellos vinos que acusen una riqueza de licor inferior a dos grados Baumé. Entre los dulces habrán de incluirse las mistelas, concentrados, arropes, mostos apagados, azufrados, vermouths que no lleven la denominación de secos y, en general, cuantos vinos contengan una riqueza de licor superior a dos grados Baumé. De no cumplirse estas obligaciones, serán sancionados sus Alcaldes con multas que oscilarán entre 100 y 1.000 pesetas.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como Presidentes de las Juntas Vitivinícolas provinciales, cuidarán del más exacto cumplimiento de esta obligación y dispondrán que los dos ejemplares de las declaraciones que reciban de los Ayuntamientos de su provincia sean ordenados y remitidos, juntamente con la relación totalizada de cada Ayuntamiento, al Instituto Nacional del Vino antes del 1.º de Enero de 1936, para que, una vez comprobados, sellados y relacionados por provincias, les sean devueltos los mencionados ejemplares.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales, una vez terminado el plazo fijado para las declaraciones, es decir, a partir del 1.º de Diciembre próximo, ordenarán que los Veedores adscritos a las mismas efectúen salidas a los pueblos de su demarcación para que comprueben, en primer lugar, si han sido cumplidas las obligaciones que la Ley impone a los Ayuntamientos, y, después, por los interesados, particulares o entidades, mediante afo-

ros, comprobación de declaraciones anteriores, etc., etc., denunciando sin excusa ni pretexto cuantas infracciones observen, mediante el acta correspondiente, que dará origen al oportuno expediente y sanción con arreglo a la Ley.

Lo que me complace en comunicarle para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario de Agricultura, Presidente del Instituto Nacional del Vino, José Romero Radigales.

Señores Gobernadores civiles, Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, Presidentes de las Juntas Vitivinícolas provinciales, Ingeniero Jefe de Servicio Central de Represión de Fraudes, Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos.

(«Gaceta» de 9 de Noviembre de 1935.)

Administración provincial

Diputación provincial de León

COMISIÓN GESTORA

ANUNCIO - CIRCULAR

Esta Comisión gestora, en sesión de 14 del actual, acordó vistas las dificultades de poder hospitalizar, por falta de local, el gran número de enfermos que constantemente se presentan, y con objeto de poder normalizar, en lo posible este servicio, que en lo sucesivo no se admitirá ningún enfermo en el Hospital de San Antonio Abad, por cuenta de la provincia, sin que previamente haya hecho el correspondiente expediente, el que constará de los documentos siguientes:

1.º Instancia del enfermo o familiar mas allegado, solicitándolo de la Diputación.

2.º Certificado Médico extendido en el impreso del Colegio Oficial de Médicos, en el que conste la enfermedad y necesidad de ser hospitalizado.

3.º Certificado de la contribución (cuota anual) que por todos los conceptos pague tanto el enfermo como sus familiares mas allegados.

Reintegrados todos estos documentos con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Siguiéndose para su ingreso un riguroso turno, salvo casos urgentes

bien comprobados, y esperando para ingresar al aviso de la Diputación para cada caso, previa la reserva de la cama al interesado; advirtiéndose que correrá el turno de no presentarse a ingresar dentro del plazo prudencial que se le señale para efectuarlo.

Lo que se publica para general conocimiento.

León, 18 de Noviembre de 1935.—
El Presidente, Pedro F. Llamazares.
—El Secretario, José Peláez.

Administración municipal

Ayuntamiento de La Pola de Gordón

La matrícula de la contribución industrial de este municipio, para el año de 1936, se encuentra de manifiesto y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para oír reclamaciones.

La Pola de Gordón, 19 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Vicente Rodríguez,

Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas

El presupuesto municipal ordinario, correspondiente a este Ayuntamiento para el año 1936, se encuentra expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, para que lo examine quien le interese y oír las reclamaciones que se presenten.

* * *

Confeccionado el padrón de automóviles y la matrícula industrial de este término municipal, para el año 1936, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo reglamentario.

El día 14 de Diciembre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar la subasta para la enajenación de la red de distribución de energía eléctrica que en esta población posee el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y del Concejal don Elías Rodríguez del Valle, que han sido designados al efecto, tipo o precio medio de 16.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

La subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana y se adjudicará al mejor postor, siendo condición precisa para tomar parte en ella, el previo depósito de 800 pesetas que será devuelto una vez terminado el acto, a los postores no agraciados, quedando únicamente el perteneciente al rematante en concepto de fianza, para ser tomado en cuenta al realizar el pago del total importe del precio de la venta que deberá efectuarse a los ocho días siguientes al de la adjudicación.

Mansilla de las Mulas, 18 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Leocadio García.

Núm. 851.—15,00 pts.

Ayuntamiento de Puebla de Lillo

Habiéndose terminado las obras de construcción de la nueva Casa Consistorial, he acordado hacerlo público en cumplimiento a las disposiciones vigentes, para que los que se crean con derecho de hacer alguna reclamación contra los contratistas D. Diego Alonso y D. Felipe Martínez, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las citadas obras se deriven, lo hagan en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en esta Alcaldía, acompañando al escrito reclamación las pruebas necesarias para la debida justificación.

Igualmente se hallan de manifiesto al público en dicha Secretaría, la matrícula industrial, por el plazo de diez días, a fin de oír reclamaciones.

También se hace saber para conocimiento de todas las personas residentes o no en este Municipio y que por cualquier concepto se hallen incluidas en el Repartimiento general de utilidades formado para el año actual, que durante los días 3 y 4 del próximo mes de Diciembre, tendrá lugar la cobranza de las cuotas exigidas por dicho Repartimiento correspondiente al cuarto trimestre y atrasados. Advirtiéndose que el periodo voluntario durará hasta el 20 del mismo mes, transcurrido este plazo se procederá contra todos los morosos por la vía de apremio con el recargo del 20 por 100, más los gas-

los del procedimiento, a lo que esta Alcaldía espera no den lugar los contribuyentes.

Puebla de Lillo, 16 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Matías González.

Ayuntamiento de Vega de Espinareda

Se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de industrial, para el ejercicio de 1936, por el plazo de diez días a fin de oír reclamaciones.

Vega de Espinareda, 19 de Noviembre de 1935.—El Alcalde accidental, Andrés Rodríguez.

Ayuntamiento de Quintana del Marco

Confeccionada la matrícula industrial que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1936, queda expuesta al público en la Secretaría municipal durante el plazo de diez días al efecto de oír reclamaciones.

Quintana del Marco, 18 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Vicente Rubio.

Ayuntamiento de Posada de Valdeón

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, junto con las ordenanzas fiscales de exacciones municipales, finido el cual y durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal.

Posada de Valdeón, 16 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Fidel Pérez.

Ayuntamiento de Matallana

La matrícula industrial de este Ayuntamiento formada para el próximo año de 1936, se halla expuesta al público pudiendo durante el plazo de diez días presentarse contra la misma las reclamaciones que crean justas.

Matallana, 19 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Ricardo Tascón.

Ayuntamiento de Pedrosa del Rey

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal; por espacio de 15 días pueden presentarse reclamaciones durante dicho plazo, pasado que sea éste será remitido a la Delegación de Hacienda de la provincia para su aprobación definitiva.

Pedrosa del Rey, 20 de Noviembre de 1935. —El Alcalde, José Rodríguez.

Ayuntamiento de Burón

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, transcurridos los cuales, no se admitirá ninguna.

* * *

Igualmente se halla expuesta por el plazo de diez días, la matrícula de industrial.

Burón, 20 de Noviembre de 1935. —El Alcalde, Baltasar Allende.

Ayuntamiento de Valderas

Los repartimientos de la contribución rústica, padrón de edificios y solares, de este Municipio, están expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días para oír las reclamaciones que se presenten, para el próximo año de 1936.

Valderas, 19 Noviembre de 1935. —El Alcalde, Cayo Carpintero.

Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo

Formado por las Juntas correspondientes, con arreglo a los preceptos del artículo 461 del Estatuto municipal, el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y formular las reclamaciones

que crean justas durante dicho plazo y las que se presenten después no serán admitidas.

Priaranza del Bierzo, 19 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, B. López.

Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz

Aprobado por la Excma. Diputación provincial, el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para 1935, se halla expuesto al público durante diez días en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo y cinco días más, podrán los interesados presentar las reclamaciones oportunas.

Santa Elena de Jamuz, 12 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Miguel Gordón.

Ayuntamiento de Toreno

Formada la matrícula industrial y el padrón de automóviles de este Ayuntamiento para el próximo año de 1936, quedarán dichos documentos expuestos al público para oír reclamaciones durante el plazo de diez y quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Toreno, 20 de Noviembre de 1935. —El Alcalde, Toribio Gómez.

Ayuntamiento de Villaquejida

Aprobado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1936, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, podrán presentarse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Villaquejida, 20 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Felipe Huerga.

Ayuntamiento de Matanza

Formada la matrícula de industrial, correspondiente al próximo año de 1936, se halla expuesta al público por término de diez días en la Secretaría municipal al objeto de oír cuantas reclamaciones se presenten contra los referidos documentos.

o o

Aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el año de 1936, queda expuesto al

público en la Secretaría municipal por término de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes del municipio y por las entidades interesadas y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Matanza, 10 de Noviembre de 1935. —El Alcalde, Maximiliano Garrido.

Ayuntamiento de Valderrey

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año 1936, queda expuesto al público por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, transcurridos los cuales no se admitirán ninguna.

Valderrey, 19 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Policarpo Martínez.

Ayuntamiento de Pobladura de Pelayo García

Por término de diez días se halla expuesta al público en dicha Secretaría la matrícula industrial para el año de 1936.

Pobladura de Pelayo García, 18 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Tomás Lozano.

Ayuntamiento de Galleguillos de Campos

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el padrón de automóviles, y la matrícula de industrial por diez, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones consiguientes, pues pasado que sean, no serán admitidas.

Galleguillos de Campos, 15 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Faustino Calvo.

Ayuntamiento de Canalejas

Se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, la matrícula de industrial de este Ayuntamiento para el año de 1936, por el plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Canalejas, 16 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Luis Agenjo.

Junta de partido de Villafranca del Bierzo

Al objeto de confeccionar el presupuesto para cubrir las atenciones de Justicia del Partido en el año 1936, se convoca a Junta de Partido para el día dos de Diciembre próximo venidero, a las once horas en el Salón Consistorial, a fin de que asistan los señores Alcaldes o sus representantes debidamente autorizados, y de no haber número en la primera convocatoria, quedan citados para la segunda, que será en el mismo sitio y a la misma hora, el seis del expresado Diciembre.

Villafranca del Bierzo, 18 de Noviembre de 1935.—El Alcalde-Presidente de la Junta, Augusto Martínez.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

Don José Larrumbe Maldonado, Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador D. José Garrido Medina, en representación de D. Julio Gómez Santos, mayor de edad, viudo, Notario excedente, residencia en Madrid, el cual acciona como único heredero de D. Francisco Gómez Tapia, para hacer efectiva la acción hipotecaria que corresponde a su representado como único heredero del Sr Gómez Tapia, estipulada en escritura pública, otorgada por D. Angel Izquierdo de Lamo a favor de D. Francisco Gómez Tapia y de D. Perfecto Lozano Santiago, en garantía de un crédito solidario de sesenta mil pesetas más seis mil pesetas para costas y gastos; en cuyos autos por providencia de esta fecha he acordado la venta en pública y segunda subasta por término de veinte días, de las fincas hipotecadas en escritura de dos de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, otorgada ante el Notario de Valderas, don Robustiano López Sarmiento, y que son las siguientes:

1.ª Una tierra, en término municipal de Valderas, sita al pago de Tangiles, hace tres hectáreas, setenta y ocho áreas, doce centiáreas y doscientos cincuenta y tres decímetros cuadrados, que según el Registro tie-

ne inscrita una cabida de tres hectáreas, ochenta y cinco áreas, veinte centiáreas y cincuenta y tres decímetros cuadrados; linda: Oeste, otras de Manuel Alonso y del Marqués de Peñafiel; Este, la de Vicente Casado; Sur, río Cea y tierra del Marqués de Peñafiel y Norte, la Zamorana y Cañada; está plantada de majuelo en parte y en parte de alfalfa y hortaliza y en construcción un pozo artesiano; valorada en once mil pesetas.

2.ª Otra tierra, al término municipal de Valderas, sita al pago de Tangiles, hace tres hectáreas, noventa y cinco áreas, once centiáreas y ciento veinticuatro decímetros cuadrados, según el Registro hace tres hectáreas, noventa y seis áreas, nueve centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados; linda: Norte, la Cañada o Zamorana; Este, hijos de Juan Lozano; Sur, las del Marqués de Peñafiel y de Alejandro Ganancias y Oeste, las de Pablo Blanco y Santiago Cadenas; sembrada de alfalfa y hortaliza con un pozo artesiano y una casita; valorada en once mil pesetas.

3.ª Otra tierra, sita en el término municipal de Valderas, al pago de camino San Miguel Angel o Carrera o Estación; hace una hectárea, veinte y un áreas y cinco centiáreas y ochenta decímetros cuadrados; linda: Norte, el camino de Roales y reguero de desagüe; Este, camino de San Miguel Angel y carretera de la Estación; Oeste, tierras de Cándida Collantes y Cayetano Estébanez y Sur, las de Jesús Pérez y Rufo López; en ella se hallan hoy construídos unos almacenes talleres, una fábrica harinera y generadora de energía eléctrica, dos casas de piso bajo y primero, un pozo artesiano con dos estanques y en construcción otras casas y una bodega, cuyas extensiones parciales no se sabe ni aproximadamente, y sus linderos son los totales de la finca descrita, puesto que están construídos dentro de su perímetro; valorada en cien mil pesetas.

Las descripciones de las fincas hipotecadas aparecen así en las escrituras de constitución de la hipoteca antes dicha.

Para el acto de remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día siete de Diciembre próximo, a las once de la mañana y se llevará a cabo bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que se tomará como tipo de esta subasta el setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera que fué el valor de cada una de las fincas que antes se expresan, y no se admitirán posturas que sean inferior al tipo de la actual subasta.

Segunda. Que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad están de manifiesto en esta Secretaría.

Cuarta. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, al crédito del acto, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subregado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción al precio del remate.

Valencia de Don Juan, a 18 de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—José Larrumbe, Notario, José Santiago.

N.º 850.—65,50 pts.

Requisitoria

Cordón Pousa, Josefa; de 39 años, casada, hija de Rodrigo y Concepción, natural de Sevilla, y en ignora-do paradero, condenada en este Juzgado municipal de León en juicio de faltas, por hurto de carbón, comparecerá ante el mismo con el fin de cumplir cinco días de arresto menor y a hacer efectivas las costas a que igualmente fué condenada; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de diez días, será declarado rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

León, 18 de Noviembre de 1935.—El Secretario, E. Alfonso.

ANUNCIO PARTICULAR

El 18 de este mes se extravió del pueblo de Montejos, un caballo de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, cola larga, una rozadura en medio del lomo, alzada de 6 a 7 cuartas, una pata blanca. Su dueño es Máximo Pérez y vive en Montejos, Ayuntamiento de Val-de la Virgen.

Núm. 852.—4,00 pts.